REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULI JOHANA GONZÁLEZ HOYOS.
RAD. 424-2019.

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso, informándole que el representante legal de AVANCE LEGAL LTDA, empresa delegada para ejercer la acción de cobro, solicita la terminación del mismo, por haberse producido el pago de las cuotas que se encontraban en mora. Se certifica que en el presente proceso no se ha allegado solicitud de embargo de remanente. Se deja constancia que una vez verificada la página URNA, el apoderado judicial solicitante, se encuentra debidamente registrado en la base de datos de abogados Provea.

Cartagena de Indias D. T. y C, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AURA CRISTINA AGUILAR PEÑA
SECRETARIA.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena –Bolívar.
Correo institucional: j11cmplcgena@cendoj.ramajucicial.gov.co

Cartagena, Bolívar, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora realizada por el representante legal de AVANCE LEGAL LTDA, empresa delegada para ejercer la acción de cobro por la empresa ALIANZA SGP S.A.S., endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. según escritura 376 del 20 de febrero del 2018 otorgada en la Notaria Veinte del Circulo de Medellín Antioquia.

2. ANTECEDENTES

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de obligaciones, contenidas, en el pagaré N° 5130083794, cuyo valor es treinta y un millones ciento sesenta y tres mil sesenta y cuatro pesos ($31.163.064),

más los intereses de plazo pactados y los moratorios a la tasa máxima legal, desde que se causaron hasta cuando se realice el pago.

Mediante auto del 26 de febrero del 2020, se libró mandamiento de pago en contra de extremo demandado, y a favor de la sociedad demandante, en la suma descrita, más los intereses moratorios mensuales, hasta que se satisfaga la obligación. De igual forma se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI. N. 060-111143 de propiedad de la demandada YULI JOHANA GONZÁLEZ HOYOS y se decretó el embargo y secuestro previo de las sumas que posea la demandada en las diferentes entidades bancarias de esta urbe.

En escrito radicado el 7 de julio del 2020, el representante legal de AVANCE LEGAL LTDA, empresa delegada para ejercer la acción de cobro por la empresa ALIANZA SGP S.A.S., endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, por cuanto la ejecutada procedió a saldar las mismas, estando a paz y salvo.

Igualmente solicitó que, en el evento de haber decretado medidas de embargo, estas se levanten y se ordene el archivo del expediente. Así mismo solicita el desglose del pagaré objeto de la presente ejecución conforme al artículo 116 del C.G. del P.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del Código General del Proceso contempla:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada*

> *aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (…)" (subraya del Despacho)*

Vistas, así las cosas, y en consonancia con el artículo precedente, la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora realizada por el representante legal de AVANCE LEGAL LTDA, se enmarca dentro de las premisas traídas por la norma procesal en cita, en tanto se manifiesta su voluntad de no continuar con el proceso, habida cuenta que se han saldado las cuotas que se encuentra en mora dentro de la presente ejecución.

Dicho lo anterior, se ordenará la *terminación* del presente proceso por pago total de la mora, debido a que se cumple con los requisitos legales[1]. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sobre el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI. N. 060-111143 de propiedad de la demandada YULI JOHANA GONZÁLEZ HOYOS; la medida de embargo y secuestro previo de las sumas que posea la demandada en las diferentes entidades bancarias de la ciudad. En tal sentido se oficiará por la secretaría a quien corresponda para su levantamiento.

En cuanto a los derechos de los interesados en el remanente, la Secretaría de este despacho judicial ha certificado que en el presente proceso no se ha allegado solicitud de embargo de remanente.

Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia

---

[1] Se avizora la legitimidad del profesional del derecho delegado del cobro, para incoar esta solicitud, por cuanto, del análisis de los documentos que permiten entender la relación de cobranza, se advierte que se realizó un endoso en procuración por parte de BANCOLOMBIA S.A a ALIANZA SGP S.A.S. concediéndole aquellas facultades contenidas en el Art. 658 del Código de Comercio, las cuales a su vez fueron delegadas a AVANCE LEGAL LTDA, *queda facultada entre otras cosas para recibir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado*[1], requisito sine qua non, para este tipo de solicitudes.

secretarial de que la obligación continúa vigente, háganse las respectivas constancias de ello, de conformidad con el artículo 116 C.G. del P[2].

De igual forma no habrá condena en costas, y se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Finalmente, se observa autorización de la parte ejecutante, para que sea la señora Paola Torrenegra Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía 45.749.051 quien reciba el desglose de la demanda, el despacho aceptará por ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, Bolívar,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YULI JOHANA GONZÁLEZ HOYOS, de conformidad a lo plasmado en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Comuníquese por secretaria.

TERCERO: SIN costas en la instancia.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor que originó la ejecución, pagaré N° 5130083794, cuyo valor es de treinta y un millones ciento sesenta y tres mil sesenta y cuatro pesos ($31.163.064), para entregarlo a la parte demandante, o a quien autorice, con constancia de que la obligación sigue vigente, déjense las constancias.

QUINTO: ACEPTAR la autorización a la señora Paola Torrenegra Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía 45.749.051, según escrito aportado por el extremo activo**.**

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previo las anotaciones en los libros y en el sistema de información judicial, Justicia XXI.

---

[2] *"Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: (…) C) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (…)" (Subraya el Despacho)*

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULI JOHANA GONZÁLEZ HOYOS.
RAD. 424-2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

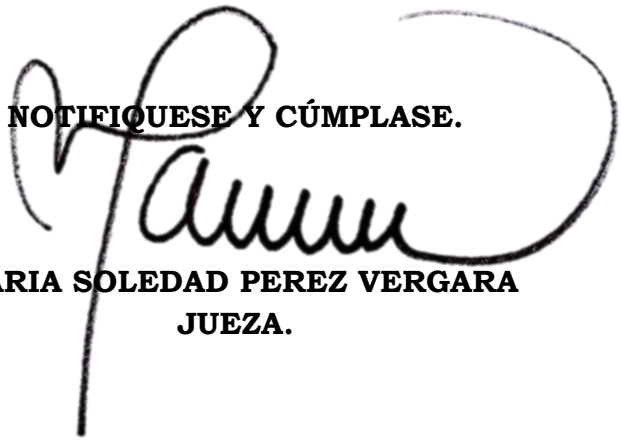

MARIA SOLEDAD PEREZ VERGARA
JUEZA.

C.A.P.